



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

ESCUELA DE DERECHO

**CONFLICTO CON EL EFECTO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 240
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Gisella Riquelme Muñoz

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

Profesor guía Rodrigo Ríos Álvarez

Santiago, Chile 2020.

ÍNDICE

1. Introducción.....	Página 3
2. Fundamentos de la suspensión condicional del procedimiento en el sistema procesal penal chileno.....	Página 5.
3. Fuentes de la suspensión condicional del procedimiento.....	Página 7.
4. Objetivo perseguido con el establecimiento de la suspensión condicional del procedimiento.....	Página 9
5. Ventajas que reporta para el imputado el establecimiento de la suspensión condicional del procedimiento.....	Página 9
6. Concepto de la suspensión condicional del procedimiento.....	Página 10
7. Análisis de la suspensión condicional del procedimiento y los efectos de su aplicación en la tramitación de las causas penales.....	Página 11
8. Síntesis de los objetivos y fundamentos del establecimiento de la suspensión condicional del procedimiento.....	Página 18.
9. Planteamiento del problema.....	Página 19.
10. Principios y garantía que sustentan el sistema procesal penal transgredidos por la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código procesal penal.....	Página 35
11. Conclusión.....	Página 47
12. Bibliografía.....	Página 48

INTRODUCCIÓN

El inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, es uno de los casos en el cual se establece la extinción de la acción penal, por el simple cumplimiento del plazo de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, sin que ésta haya sido o podido ser revocada dentro de dicho período, debiendo el Tribunal proceder a decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo de la causa. A su respecto, la norma en comento señala lo siguiente: **"Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo."**¹

Sin embargo, a raíz de lo establecido en la precitada norma, las Cortes de Apelaciones de nuestro país, han pronunciado diversos fallos con opuestas interpretaciones sobre el aludido inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, para resolver una problemática cada vez más patente y es la que dice relación, en los casos en que no se ha podido concretar la revocación de la suspensión condicional del procedimiento dentro del plazo de vigencia de la misma, operando lo dispuesto en el referido inciso, extinguiéndose la acción penal a que dio lugar el hecho punible, debiendo consecuentemente el Tribunal de oficio o a petición de parte decretar el sobreseimiento definitivo del proceso penal, todo ello sin que el imputado haya cumplido con una o más de las condiciones que se le impusieron con motivo de la suspensión condicional del procedimiento.

Las causas que imposibilitan revocar la suspensión condicional del procedimiento durante el período de vigencia de la misma, pueden ser múltiples, desde la organización de las audiencias fijadas por el propio Tribunal fuera del plazo de la suspensión condicional, hasta la difícil búsqueda del paradero del imputado para notificarlo de la audiencia de revocación de dicha

¹Ley N° 19696, establece el Código Procesal Penal. [fecha de consulta: 19 de mayo de 2018]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>

salida alternativa, corriendo el plazo a su favor de la extinción de la responsabilidad penal y consecuentemente el sobreseimiento definitivo. No obstante, no es el caso de este trabajo de investigación centrarse en la causas por las que no puedo ser revocada la suspensión condicional, sino, del efecto que produce el cumplimiento del plazo de la salida de que se trata, sin importar si las condiciones que se le han impuesto al imputado han sido cumplidas, situación que a todas luces produce una injusticia para la víctima, quien queda desprovista de herramientas jurídico procesales para reactivar el proceso que se encontraba suspendido, en el que por cierto, no se requirió de su voluntad para suspenderlo, sino que únicamente la del imputado y el Fiscal a cargo del caso, circunstancia que la expone en una situación de indefensión, produciéndose a la vez una transgresión a los principios que constituyen el debido proceso, ya que como trataré más adelante, el derecho a defensa de la víctima se ve vulnerado por este perentorio plazo que impide la continuación del persecución penal, debido a que, al dictar el Juez de Garantía el sobreseimiento definitivo por haberse extinguido la acción penal por el solo cumplimiento del plazo, produce efecto de cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal, todo esto sin que las condiciones hayan sido cumplidas, aprovechándose el imputado de su propia negligencia o dolo.

En virtud de lo anterior, se genera una incertidumbre jurídica al no poder acceder a la justicia a través de un justo y racional proceso que informa nuestra constitución y las leyes.

Es en este contexto, que pretendo confrontar estos criterios dispares respecto de la aplicación del inciso segundo del artículo 240 del C.P.P., emitidos por las Cortes de Apelaciones de nuestro país, en relación a la problemática suscitada respecto a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

Por lo anterior, es importante mencionar y analizar concretamente que fue lo que tuvo en mente el legislador al momento de establecer este instituto procesal, con el objeto de abordar desde los fundamentos de la suspensión condicional del procedimiento, la problemática que plantearé en detalle en los siguientes apartados y señalar los efectos perjudiciales de la norma en estudio en nuestro sistema procesal penal.

Es importante mencionar, el objetivo que tuvo en mente el legislador a la hora de introducir al sistema procesal penal esta salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, lo que sin duda nos ayudará a esclarecer cuál de las interpretaciones emitidas por las Cortes de Apelaciones de nuestro país a la problemática planteada, es la más adecuada o armoniosa con la lógica de dicha salida alternativa.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL CHILENO.

La suspensión condicional del procedimiento como salida alternativa de solución de conflictos dentro de la reforma procesal penal.

Existió la urgente necesidad de modernizar nuestro antiguo sistema de procedimiento penal, el que se produjo con motivo de actuar en concordancia con los principios y garantías que informa la Constitución Política de la República de Chile, los cuales han sido incorporados por los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado Chile, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los que promueven el respeto y la protección del debido proceso. Sin embargo, nuestro antiguo procedimiento penal, poco velaba por la promoción y protección de dichos principios y garantías de los sujetos involucrados en un proceso penal, conservando el funcionamiento de un sistema procesal penal arcaico de carácter inquisitivo, el que contemplaba mecanismos poco justos para las partes y del que se desprendían diversas falencias, las cuales se transformaban en grandes obstáculos para la efectiva y correcta persecución penal de diversos ilícitos, como también la contemplación de otras diversas soluciones de conflictos.

Por lo anterior y dentro de este contexto, se contemplan y se incorporan en nuestro sistema procesal penal chileno las llamadas salidas alternativas, siendo una de éstas la suspensión condicional del procedimiento, institución novedosa que tiene como objetivo dar término a un proceso judicial penal de una manera distinta a la clásica resolución de conflictos penales, como lo es por medio de una sentencia condenatoria o absolutoria en cada caso particular.

En razón de lo anterior, este mecanismo de resolución de conflictos penales, en este nuevo proceso penal, tiene dentro de sus finalidades, las de proponer una solución distinta a un conflicto penal que no sea la de una sentencia privativa de libertad, impedir que el afectado pase por la instancia de privación de libertad con motivo de la imposición de la eventual pena que le correspondería por la perpetración de un ilícito penal, descongestionar el proceso penal, contribuyendo a la economía procesal.

Los fundamentos que se consideraron en el proceso legislativo para introducir la suspensión condicional del procedimiento en la reforma procesal penal, fueron de gran relevancia para delimitar tanto los objetivos como el funcionamiento de dicho instituto, los cuales fueron: La resocialización y rehabilitación del sujeto, la racionalización de los recursos públicos, y menores niveles de reincidencia.

Los tres supuestos antes señalados según se señala en el primer informe de la comisión legislativa son:

“1° Se requiere establecer en el sistema procesal penal chileno salidas diferenciadas según el delito ante el cual se enfrenta la sociedad. En este sentido, y ante hechos delictivos de baja gravedad, el sistema de justicia debe establecer fórmulas de solución racionales, que tengan como norte la resocialización y rehabilitación de las personas, entendiendo además que la cárcel, como única solución al problema de la delincuencia, ha demostrado ser insuficiente y muchas veces abiertamente contradictoria.

2° Debe racionalizarse el uso de los recursos públicos en la persecución del delito, para lo cual es imprescindible dotar al sistema de administración de justicia de criterios y políticas racionales de persecución penal pública. De esta forma, deben establecerse sistemas diferenciadores de resolución de conflictos, según la gravedad e importancia de los mismos, de conformidad con los criterios expresados en la letra precedente. Ello permite maximizar el uso del aparato de justicia y hacer frente a la variedad del litigio penal.

3° Las estadísticas emanadas de la aplicación de medidas alternativas, como la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada, permiten constatar que

los niveles de reincidencia de las personas que cumplen medidas en libertad son significativamente menores a los de las personas que cumplen penas en la cárcel.”²

FUENTES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

La institución de la suspensión condicional del procedimiento establecida en el artículo 237 de nuestro Código Procesal Penal, encuentra su procedencia en La Ordenanza Procesal Penal Alemana y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamericana.³

Encontramos el símil de la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 153a de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, en el que se señala: *“El archivo del proceso en caso de cumplimiento de condiciones y mandatos o más sintéticamente el archivo condicional Page 311 del procedimiento”*.⁴

Los objetivos que se tuvieron en mira para la aplicación de este instrumento en la Ordenanza Procesal Penal Alemana fueron: *“Constituir un mecanismo de aceleración de los procesos penales, contrarrestar el previsible incremento de la criminalidad leve y mediana frente a algunos cambios legislativos realizados en forma paralela, constituir un instrumento de las tendencias de ultima ratio del sistema penal, intentando evitar al máximo la utilización de la sanción penal y sus perjudiciales consecuencias y ser un mecanismo de descarga de la administración de justicia de los casos de poca o mediana gravedad para poder concentrar su eficacia en la lucha contra la criminalidad más grave.”⁵*

Respecto del caso del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamericana, en su artículo 231, establece la institución de “suspensión del proceso a prueba”. Los argumentos

²Londoño, F. Moisés, M. Praetorius, D. Ramírez, J. & Maturana, C. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias, Tomo II, Código Procesal Penal, Libro Segundo (actualizado en conformidad a leyes 19.762, 19.789, 19.806 y 19.815. 2003. Pág. 278.

³ Duce, M & Riego, C. (2009). Proceso Penal. Chile. Salidas alternativas o formas alternativas de resolución del conflicto en el proceso penal. [fecha de consulta: 01 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/57394985/>

⁴ Duce, M & Riego, C. (2009). Proceso Penal. Chile. Salidas alternativas o formas alternativas de resolución del conflicto en el proceso penal. [fecha de consulta: 01 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/57394985/>

⁵ Duce, M & Riego, C. (2009). Proceso Penal. Chile. Salidas alternativas o formas alternativas de resolución del conflicto en el proceso penal. [fecha de consulta: 01 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/57394985/>

principales que se tuvieron en cuenta para fundamentar la introducción en el código fueron: *“...a la par de constituir, junto con otras, la forma de diversificar los modos de solucionar ciertos conflictos sociales para los que hoy se receta una pena, constituye una de las piezas indispensables para descargar la administración de aquellos casos de menor importancia, prescindibles según las valoraciones sociales, con el fin de ingresar al sistema aquellos que, sin duda, deben ser procesados por él.”*⁶

Como se puede desprender de lo anterior, en ambos cuerpos normativos, cada legislador tuvo presente prácticamente los mismos objetivos para el desarrollo de una institución que contara con una nueva resolución de conflictos penales, la que no se tratara de imponer una condena que llevara aparejada la típica sanción de privación de libertad, sometiendo al inculcado a transitar por las diversas etapas de un proceso para resolver el conflicto.

Lo preceptuado en dichas leyes, sirvieron de base para introducir en nuestro actual Código Procesal Penal los fundamentos de la suspensión condicional del procedimiento, consagrada en el artículo 237 de dicho código.

Un de las ventajas que se formula en el mensaje del ejecutivo que orienta el establecimiento de esta salida alternativa fue el siguiente: **“Mensaje:** *“[...] Una de las ventajas de esta solución dice relación con la oportunidad de la medida, pues su decisión temprana evita los efectos estigmatizantes del procedimiento y la eventual prisión preventiva para quien, finalmente, se hará acreedor a una medida no privativa de libertad destinada a su reinserción social. La otra ventaja es que su aplicación no requiere de aceptación de culpabilidad ni de su declaración por parte del juez. En consecuencia, de cumplir adecuadamente con las condiciones en el plazo estipulado, el imputado se reincorporará plenamente a la vida social, sin que pese sobre su futuro el antecedente de una condena penal.”*⁷

⁶ Duce, M & Riego, C. (2009). Proceso Penal. Chile [fecha de consulta: el 01 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/57394985>

⁷ Londoño, F. Moisés, M. Praetorius, D. Ramírez, J. & Maturana, C. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias, Tomo II, Código Procesal Penal, Libro Segundo (actualizado en conformidad a leyes 19.762, 19.789, 19.806 y 19.815. 2003.) Pág. 274.

OBJETIVO PERSEGUIDO CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Respecto al objetivo perseguido por el legislador, al establecer esta salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, fue que, este instituto procesal sirviera como una anticipación a alguna de las medidas alternativas de la ley N° 18.216 y por otra parte, que el establecimiento de esta salida alternativa no significara para el imputado un juicio de culpabilidad.

Respecto a la idea de anticipación a algunas de las medidas alternativas de la ley 18.216, en el primero informe de comisión se dijo que, la suspensión condicional del procedimiento, sería una anticipación al tipo de solución de conflictos tradicional de sentencia, especialmente cuando por el delito cometido pudiese proceder alguna de las medidas alternativas de remisión condicional de la pena, la libertad vigilada o la reclusión nocturna, todas contempladas en la ley 18.216. A su vez, en relación a la no culpabilidad del imputado para acceder a una suspensión condicional del procedimiento, en primer informe de la comisión legislativa se mencionó lo siguiente “*No hay reconocimiento de culpabilidad. El juez podrá apreciar esos hechos, pudiendo incluso absolver. El juez no falla, no condena, lo que hace es suspender el procedimiento*”⁸.

VENTAJAS QUE REPORTA PARA EL IMPUTADO EL ESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Como se señaló en el primer informe de la comisión legislativa, una de las ventajas de esta salida alternativa, dice relación con la oportunidad de la medida, ya que al acceder el imputado tempranamente a ella al iniciarse un proceso, evita los efectos estigmatizantes del mismo y evita una posible prisión preventiva a la que éste pudiese someterse por la comisión del ilícito. Otras de las ventajas que se nombraron en este primer informe, es que, no implica

⁸Londoño, F. Moisés, M. Praetorius, D. Ramírez, J. & Maturana, C. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias, Tomo II, Código Procesal Penal, Libro Segundo (actualizado en conformidad a leyes 19.762, 19.789, 19.806 y 19.815. 2003.) Pág. 277.

para el imputado una aceptación de culpabilidad. Por lo anterior, el imputado, de cumplir con las condiciones en el plazo estipulado de suspensión condicional del procedimiento, accederá a las ventajas señaladas, es decir, la aplicación temprana de esta salida alternativa evitará que el imputado se someta a todas las etapas de un juicio ordinario por la comisión de un delito, como lo haría indefectiblemente en el antiguo procedimiento penal, todo para poder acceder a una de las medidas alternativas que concede la ley 18.216, como tampoco estará sometido a la aceptación de culpabilidad por el delito que se le imputa, además y por último, de cumplir adecuadamente con las condiciones en el plazo establecido, su incorporación a la sociedad será sin que sea portador de antecedentes penales.

La suspensión condicional del procedimiento, se establece en nuestra legislación a raíz de la reforma procesal penal del año 2000, encontrando su reglamentación en los artículos 237 al 240 de Código Procesal Penal.

CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Antes de comenzar a introducirnos de fondo en la problemática planteada, es importante señalar un concepto de lo que es la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y desglosar algunos aspectos que se desprenden del mismo, para ello citaré en este trabajo la definición que adoptan en su libro de Derecho Procesal Penal, Tomo II, los autores y profesores Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, la que identifican como: *“La suspensión condicional del procedimiento es aquella salida alternativa que se concede por medio de una resolución judicial en caso de cumplirse los requisitos previstos en la ley, previo acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, mediante el cual se suspende la tramitación del procedimiento penal durante un plazo judicial no superior a tres años, sometiéndose al imputado al cumplimiento de una o más condiciones durante este período, las que una vez cumplidas conducen a la dictación de un sobreseimiento definitivo por extinción de la responsabilidad penal”*⁹.

⁹ Maturana. C y Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo II. página 848.

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y LOS EFECTOS DE SU APLICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL.

Para los profesores Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, la suspensión condicional del procedimiento, es aquella forma de solución de conflictos que se encuentra dentro del sistema auto compositivo de carácter judicial, bilateral, no asistido y homologado.

Los profesores hablan de homologación, ya que si bien es cierto, para suspender condicionalmente el proceso penal se requiere del acuerdo entre el imputado y el fiscal a cargo de la investigación, dicho acuerdo requiere de la aprobación del Tribunal para que cause efecto, lo que se materializa mediante un acta que se levanta en la audiencia en la que tuvo lugar la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento. Es decir, se necesita la aprobación del Juez de Garantía de dicho acuerdo entre imputado y fiscal para que la suspensión del proceso quede plenamente operativa.

Cabe hacer presente que, parte importante de la doctrina nacional ha encasillado a esta salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento en lo que se ha denominado “**justicia negociada**”, forma de resolver los conflictos penales que no ha sido bien ponderada, entendiéndose en este sentido que, opera como una forma de llevar al imputado a la confesión del delito y a la renuncia a un juicio previo a cambio de una sanción anticipada, pues la doctrina que apoya esta teoría vislumbra que, las condiciones que se le han impuesto al imputado como condición para suspender el proceso penal en su contra, no es más que el establecimiento de una condena anticipada, lo que vendría a transgredir algunos de los principios rectores que informa el debido proceso, como lo son la presunción de inocencia y tener el derecho a un juicio previo antes de ser condenado.

Es en este sentido que, la profesora María Inés Horvitz señala este cuestionamiento: “*Sin embargo, no hay que olvidar que nos encontramos frente a una salida procesal que impone cargas con contenido sancio- natorio al imputado, cuyo incumplimiento puede significar un retorno al statu quo ante.*”¹⁰

¹⁰ M. Horvitz & López, J. 2003. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I, pag. 553. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación.

Otra crítica, que la profesora María Inés Horvitz hace a este tipo de solución de conflicto, es enmarcarla dentro de lo que ha denominado “*Privatización del Proceso Penal*”, aludiendo a que, el recurso de apelación que el legislador concedió a los intervinientes del proceso penal para interponerlo en contra de la resolución emitida por el Juez de Garantía que aprueba la suspensión condicional del procedimiento, tendría como efecto, subordinar el interés público por el interés privado de la víctima, debido a que, no encontrándose satisfecha ésta con la aplicación de la suspensión condicional o con algunas de las condiciones que ella conlleva, puede recurrir al Tribunal superior solicitando dejar sin efectos la aprobación de esta salida alternativa que el Tribunal inferior aprobó, pasando por sobre la decisión del Juez encargado de velar por la correcta aplicación de esta salida alternativa. Al respecto señala: “...*La concesión de un recurso de apelación al querellante interfiere en el diseño de la política criminal decidida por el propio legislador en la regulación de esta salida alternativa, subordinándose este interés público al privado de la víctima.*”¹¹

No obstante lo anterior, se debe recordar que el imputado no tiene la obligación de admitir los hechos materia de la investigación que se sigue en su contra, como tampoco la obligación de aceptar el ofrecimiento por parte del Ministerio Público de esta salida alternativa, por lo que es voluntad de aquél si acepta o no la suspensión condicional del procedimiento. Por consiguiente, si fuese el caso que el imputado no acepta dicha suspensión por considerar que es inocente o por no estar de acuerdo con las condiciones propuesta por el Fiscal, éste puede decidir continuar con la tramitación ordinaria del proceso penal, hasta concluir en la etapa de juicio oral, obteniendo la correspondiente sentencia condenatorio o absolutoria según sea el caso. Ahora bien, tal como se ha mencionado en la crítica referente a la privatización del derecho procesal penal en Chile, se encuentra el recurso de apelación que la ley le entrega a los intervinientes de un proceso penal para recurrir en contra de la resolución que aprueba la suspensión condicional del procedimiento, con él pueden hacer uso de su oposición a la imposición de esta salida alternativa con motivos fundados que se esbozen en el escrito de apelación, facultad que se encuentra contenido en el inciso octavo del artículo 237 del Código

¹¹ M. Horvitz & López, J. 2003. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I, pag. 294. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación.

Procesal Penal. Por lo anterior, es conveniente precisar que existen las herramientas necesarias para decidir si optar o no por este medio de resolución de conflictos.

Otras de las características que mencionan Maturana y Montero respecto a esta salida alternativa es que, estamos en presencia de un contrato procesal, al encontrarse destinado a causar efectos dentro del procesal penal, como también mencionan que es un contrato judicial, ya que para que cause efecto el acuerdo suscrito entre fiscal e imputado, con la finalidad de suspender el proceso penal, se requiere que dicho acuerdo tenga lugar en una audiencia ante el Juez de Garantía y sea aprobado por éste.

Otro análisis de esta salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, que considero interesante mencionar, dice relación con uno de los requisitos que el legislador estableció para que fuera aplicable la misma y se trata de delitos respecto de los cuales la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse una sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad. Varios de los delitos que reúnen éste requisito son aquéllos denominados bagatelarios o de mediana gravedad, los cuales no importan una grave afectación al interés público, los que serían cometidos por personas que no cuentan con antecedentes penales previos o con escaso comportamiento delictual. Dicha situación ha provocado un fenómeno interesante a nivel social y es que, este tipo ilícitos son los que se cometen a diario y con mayor frecuencia en nuestra sociedad y respecto de los cuales cabría aplicar a la perfección la suspensión condicional del procedimiento, situación que ha provocado un impacto negativo en la ciudadanía, ya que al utilizar sistemáticamente dicha salida alternativa – entre otros beneficios existente en el sistema penal-, los ciudadanos sostienen la teoría que la justicia penal no sanciona estos ilícitos, quedando impune esta categoría de hechos delictuales, percibiéndose una sensación de inseguridad jurídica, lo que ha llevado a comparar a la reforma procesal penal, por parte de la opinión pública, con el funcionamiento de una “puerta giratoria”, haciendo alusión a la rapidez con la que los imputados cumplen con la supuesta sanción impuesta por el Juez, viéndose beneficiados por la aplicación de esta forma de solución de conflictos. Con respecto a esta materia, es donde hace sentido lo expuesto por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, en el año 2005, referente a “Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales”, quien declaró que las

políticas de persecución penal del Ministerio Público podrían adoptar un estilo de *“Una política de radical reduccionismo penal”*,¹² lo que puede expresarse en torno a una *“disminución en la aplicación de las sanciones penales en todos los casos que sea posible”*¹³, buscando vías o estrategias para que así sea posible, como por ejemplo: *“...deben negarse o tenerse por no acreditadas las agravantes y concederse todas las atenuantes posibles, si con eso se puede llegar al máximo permitido para una suspensión condicional...”*¹⁴ o contrario sensu, que el Ministerio Público adopte el estilo de *“...una política de persecución penal de radical maximización punitiva.”*¹⁵, que se ve reflejada en una mayor cantidad de sanciones a todo tipo de delitos aumentando el número de condenas. Concluyendo con estos argumentos, el Ministerio Público debe estar sometido a lo que manifiesta la opinión pública, la que “transmite” o por lo menos intenta comunicar lo que la ciudadanía percibe respecto a la delincuencia o como ésta es controlada por el ente persecutor a cargo de investigar estos hechos. Cito nuevamente al profesor Jean Pierre Matus Acuña: *“Estos extremos ideales representan el Escila y el Caribdis por donde debe navegar la nave del Ministerio Público, en el tortuoso mar de la opinión pública: si se acerca mucho al reduccionismo, se le acusará de favorecer la impunidad y no cumplir las expectativas sociales de reducir la seguridad ciudadana; si a la maximización, de derrochar los recursos fiscales en largas e inútiles investigaciones, convirtiendo en letra muerta los mecanismos*

¹² Dr. Matus, Jean Pear, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales. Recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias Penales. 2001-2004". Revista Scielo, Santiago de 2005. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200012/

¹³ Dr. Matus, Jean Pear, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales. Recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias Penales. 2001-2004". Revista Scielo, Santiago de 2005. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200012/

¹⁴ Dr. Matus, Jean Pear, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales. Recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias Penales. 2001-2004". Revista Scielo, Santiago de 2005. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200012/

¹⁵ Dr. Matus, Jean Pear, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales. Recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias Penales. 2001-2004". Revista Scielo, Santiago de 2005. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200012/

*de descongestión del procedimiento; eso, claro, si es que antes no se ha perdido a la mitad de los fiscales adjuntos por fatiga laboral*¹⁶.

Al comienzo de la reforma procesal penal, respecto de esta materia, el Fiscal Nacional de ese entonces, a través de oficios les recordaba a los demás Fiscales del país su preocupación referente a la eficiente aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, lo que reiteró en el oficio N° 482 de fecha 13 de octubre del año 2004 sobre “**Criterios generales de la suspensión condicional del procedimiento**”. En este sentido, solicitó la prudencia en la aplicación de esta salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, por parte de los Fiscales que llevan a cargo una investigación, ya que el uso temprano de ella, en un proceso investigativo, puede producir problemas al momento en que se solicita u opere la revocación de esta salida alternativa por algunos de los intervinientes del proceso, revocación que puede ser solicitada por el incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron al imputado o éste ser autor de un nuevo delito el que debe ser formalizado, viéndose obligado el Fiscal a proseguir con la investigación penal la que podría estar imposibilitada de efectuar, debido a que las pruebas podrían ser insuficientes para acreditar la culpabilidad de delito, por no haber reunido los antecedentes suficientes para fundamentar la acusación en el tiempo en que se suspendió el proceso. En el mencionado informe se manifestó lo siguiente:

“Como se señaló en el oficio N° 096 de 10 de marzo de 2004, ha sido preocupación de esta Fiscalía Nacional que se dé efectiva aplicación a lo previsto en el artículo 237 del Código Procesal Penal y a las instrucciones generales impartidas sobre la suspensión condicional del procedimiento.”

En ese oficio se plantearon inquietudes y recomendaciones sobre la aplicación de la suspensión condicional, las que se reiteran, pudiendo destacarse entre ellas, lo siguiente:

- 1) Evitar el apresuramiento innecesario, debiendo esperar a tener los elementos de juicio necesarios para ponderar, no solo el cumplimiento de los requisitos legales sino, además, las finalidades sociales y jurídicas de esta salida alternativa y su*

¹⁶Dr. Matus, Jean Pear, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales. Recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias Penales. 2001-2004". Revista Scielo, Santiago de 2005. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200012/

repercusión en la comunidad. Al respecto, se ha instruido que “conviene recordar que para que se pueda tratar el tema en la audiencia de formalización, se requiere que estén reunidos los elementos investigativos como para apreciar si la pena en concreto excedería o no de los tres años de privación de libertad”.

- 2) *Se recordó la instrucciones respecto a que “No tiene objeto apurarse en plantear este tema en la audiencia de formalización, si por ejemplo hay que investigar todavía las atenuantes y las agravantes que modifican la responsabilidad, la peligrosidad del imputado, la circunstancia fehaciente de que no tiene condena anterior y en especial debe escucharse a la víctima o al ofendido por el delito por acceder a una suspensión condicional de la pena puede llevar a la extinción de la responsabilidad penal del imputado y además porque la víctima puede plantear la justicia del acuerdo reparatorio”¹⁷.*

El Fiscal Nacional en el Oficio N° 133 del año 2010, emitió instrucciones de actuación para los fiscales adjuntos, en la aplicación de esta salida alternativa respecto de los crímenes y simples delitos, estableciendo excepcionalmente para ello una autorización previa del Fiscal Regional, tomando en cuenta ciertos aspectos, los que enumera en el mencionado oficio que señalo a continuación:

- “a) Que la víctima hubiere manifestado su conformidad con la aplicación de la salida alternativa.*
- b) Que se acuerde una reparación significativa para la víctima atendida la naturaleza del ilícito y entidad del perjuicio ocasionado.*
- c) Que el imputado hubiere observado una actitud de especial colaboración con la investigación, como cuando identifica a otros partícipes, restituye las especies sustraídas o permite su recuperación.*
- d) Que en la comisión del ilícito no hubieren utilizado armas de fuego.*

¹⁷ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo II, página 851.

e) La extensión y gravedad de las consecuencias del ilícito

f) La existencia de investigaciones vigentes o procesos pendientes en contra del imputado.¹⁸

Respecto a los delitos cometidos en conducción bajo estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, también se indicó la instrucción que mientras el ilícito se encuentre en su figura simple y las concentración de alcohol en la sangre del que cometió el delito no sea mayor a la de 1,5 grs/ml, los fiscales podrán establecer una suspensión condicional del procedimiento, proponiendo entre una de las condiciones la de suspender la licencia de conducción por el período de 6 meses. Este período de suspensión de licencia aumentará a un año si el examen de alcoholemia señala una cantidad mayor de alcohol a la mencionada. No se menciona en el instructivo hasta que concentraciones de alcohol puede excederse – lo mismo aplica cuando por la comisión de este delito se causaren lesiones leves, menos graves o daños. En estos casos, se aumentará a dieciocho meses dicho período de suspensión si la concentración de alcohol encontrado en la sangre excediere a 1,5 gms/ml, fundado en la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, en las situaciones en que este delito causare lesiones indicadas en los números 1 y 2 del artículo 397 del Código Penal o provocare la muerte de una o más personas, cualquiera sea la concentración de alcohol detectada en la sangre del infractor, sólo podrá proponerse una suspensión del proceso si una de las condiciones que se le impusieren al imputado, sea la de resarcir a la o las víctimas el mal causado y ésta haya expresado su conformidad con esta condición. Además, se impondrá al imputado como una de las condiciones la de suspender por dos años la licencia de conducir en el caso de haber causado las lesiones descritas en dichos artículos y tres años en el caso de haber causado la muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, si el que comete el delito con cualquiera las variantes señaladas es un conductor profesional en el desempeño de sus funciones laborales, no podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento, pero si cometiere el delito conduciendo en circunstancias no laborales y en vehículo ajeno a sus actividades laborales podrá plantearse

¹⁸ Oficio Fiscal Nacional 133 2010 Parte 3. pdf. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en: <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Oficio%20Fiscal%20Nacional%20133%202010%20arte%203.pdf/>

la suspensión condicional, precaviendo ajustar el hecho a las situaciones descritas precedentemente aumentando el plazo de la suspensión de la licencia en seis meses más.

Si el imputado no se sometiese al examen que determina la cantidad de concentración de alcohol en la sangre o para determinar la existencia de otras sustancias en su organismo, el Fiscal no podrá ofrecer esta salida alternativa. Pero de haberse sometido el imputado al debido examen y éste arrojarase la existencia en su organismo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se suspenderá la licencia de conducción de acuerdo a los casos desarrollados anteriormente, pero aumento los plazos en seis meses.

Para finalizar con esta categoría de delitos, el Fiscal no podrá ofrecer esta salida alternativa si el imputado contase anteriormente con una suspensión condicional con motivo de un delito de la misma naturaleza.

Por último, el citado Oficio N° 133 del año 2010, menciona en atención a los simples delitos de robo por sorpresa, robo de cosas situadas en bienes nacionales de uso público, robo en lugar no habitado y robo de animales abigeato, los Fiscales del Ministerio Público propondrán la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento de manera restrictiva. Sin perjuicio de lo anterior, si el grado de participación en el ilícito es de cómplice o encubridor o el grado de desarrollo de los tres delitos descritos precedentemente no se encuentra consumado, los Fiscales podrán plantear con mayor libertad la suspensión condicional del procedimiento.

SÍNTESIS DE LOS OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Con la finalidad de sintetizar lo que se ha expuesto de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y tener claridad de cuáles fueron los objetivos o finalidades para establecer dicha salida alternativa en el proceso penal chileno, podemos mencionar los siguientes:

- a) Se suspende el proceso penal sin la declaración de culpabilidad de imputado.
- b) Se materializa el principio de economía procesal.

- c) Evita el contagio criminológico del imputado con los demás condenados privados de libertad.
- d) Cumpliéndose el plazo de la suspensión condicional o con las condiciones que se le han impuesto al imputado para suspender el proceso penal en su contra, se da término al proceso mediante el sobreseimiento definitivo, extinguiéndose la responsabilidad penal, lo que evita que el imputado registre antecedentes penales.
- e) Descongestionamiento del sistema procesal, ayudando a que no todos los delitos cometidos necesariamente tengan que pasar por todas las etapas procesales hasta llegar a la instancia de juicio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. CONFLICTO CON EL EFECTO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal establece *“Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.”*¹⁹

El conflicto que se desprende de esta norma es que, por el solo cumplimiento del plazo de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, se extingue la acción penal derivada de la ocurrencia de un hecho punible, sin que el imputado haya dado total e íntegro cumplimiento a las condiciones impuestas con motivo de la suspensión del proceso, por haber sido imposible la revocación de dicha salida alternativa.

El legislador estableció en esta norma, un plazo perentorio que el Tribunal fija conforme al artículo 237, inciso quinto, para efectos que el imputado cumpla las condiciones a las que voluntariamente se obliga para que el proceso se suspenda, el que al cumplirse, produce la extinción de la acción penal y como consecuencia, la obligación del juez, que por mandato

¹⁹ Ley N° 19696, establece el Código Procesal Penal. [fecha de consulta: 30 noviembre de 2020]. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=0/>

señala la dicha norma, debe decretar de oficio o a petición de parte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

El conflicto expuesto, ha sido resuelto con criterios opuestos por los diversos tribunales del país, tanto de primera instancia como tribunales de alzada, fundamentando sus decisiones con distintas interpretaciones respecto de la norma en estudio, existiendo jurisprudencia dividida en torno a establecer si **¿procede la revocación de la suspensión condicional del procedimiento fuera del período de vigencia de la misma, habiendo sido requerida tal revocación antes de cumplirse el plazo de dicha salida alternativa?**

Las causas por las que en múltiples oportunidades, no se ha podido revocar la suspensión condicional del procedimiento durante el período de vigencia de la misma, son diversas y muy comunes, desde la organización de las audiencias fijadas por el propio Tribunal fuera del plazo de la suspensión condicional, hasta una orden de detención decretada por el juez en contra del imputado, con motivo de la inasistencia injustificada a la audiencia en la que se debe verificar el cumplimiento de las condiciones que se le impusieron, no suspendiendo el curso del plazo de la suspensión condicional ninguna de dichas causas, como tampoco alguna norma expresa en el Código Procesal Penal que produzca este efecto, corriendo a favor del imputado el vencimiento de dicho período, obteniendo como resultado la extinción de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento definitivo, todo ello sin haber dado íntegro cumplimiento a las condiciones impuestas, las que fueron establecidas para suspender el proceso en su contra.

En virtud de la problemática planteada, los jueces han debido resolver según lo que dicta la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, esto es, por el solo cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, se extingue la acción penal derivada del hecho punible y como consecuencia de aquello, procede el sobreseimiento definitivo. Sin embargo, la jurisprudencia existente que trata esta materia no es unificada, ya que se han emitido fallos con interpretaciones diametralmente opuestas referentes a dicha norma. A este respecto, un criterio jurisprudencial obedece al mandato que el legislador estableció en el inciso segundo del artículo 240 del C.P.P, mientras que el otro razonamiento

jurisprudencial, obedece al análisis de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, haciendo referencia a los objetivos y fundamentos que tuvo en mente el legislador para implementarla en el sistema procesal penal, con la finalidad de fallar frente a este materia de un manera armoniosa, siguiendo el espíritu dicha salida alternativa.

La pregunta planteada, tiene respuesta en base a los dos criterios diametralmente opuestos actualmente existente en la jurisprudencia nacional, especialmente los que han sido dictados por las Cortes de Apelaciones de nuestro país.

- ❖ **Criterio que entiende que no procede la revocación de la suspensión condicional del procedimiento vencido el plazo de la misma, aun cuando la solicitud de revocación fue realizada dentro del período de vigencia de dicha salida alternativa, pero que por motivos ajenos a la parte que la solicita no ha sido posible revocarla.**

1) Causa Rol Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma Procesal Penal 1309-2017, de fecha 03 de mayo de 2017:

“Santiago, tres de mayo de dos mil diecisiete. Al escrito folio 16609: téngase presente. Vistos y oídos los intervinientes: Teniendo en consideración los antecedentes y planteamientos que han sido referidos en esta audiencia por los intervinientes, este tribunal estima que la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento que solicitó la parte de la víctima, en primer lugar pudo haberlo hecho previamente, ahora bien, sino lo hizo al momento que lo solicitó y que se proveyó en su solicitud fijando una audiencia para un plazo más allá de aquel que contempla el artículo 240 del Código Procesal Penal tuvo la posibilidad de reponer o de solicitar la urgencia necesaria con el objeto de no caer en lo que dicha norma establece, la cual es una obligación y un deber para el tribunal en cuanto decretar el sobreseimiento definitivo. Por las consideraciones anteriores, y estimando que la decisión adoptada por el tribunal a quo es la correcta, se confirma la resolución apelada de once de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Octavo

Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que sobreseyó total y definitivamente la presente causas. Acordado lo anterior, con el voto en contra del abogado integrante señor Guerrero, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, teniendo para ello en consideración que la presentación realizada por la defensa de la víctima en cuanto a pedir la revocación de la suspensión condicional del procedimiento al haberse realizado dentro de plazo, tuvo la virtud de interrumpir el término que contempla el artículo 240 del Código Procesal Penal. Comuníquese.”²⁰

- 2) Resolución del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 10304-2014, apelada y confirmada por la Duodécima Sala de la Corte de Apelación de Santiago, con fecha 03.05.2017, causa Rol Corte 1309-2017.**

“La parte querellante solicita se decrete la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, por incumplimiento de las condiciones.

Ministerio Público se allana a la solicitud de la parte querellante.

La Defensa se opone.

Atendido el claro tenor del artículo 240 del Código Procesal Penal, no existiendo norma alguna, siendo las normas procesales de derecho estricto, que indique que la solicitud de revocación de la suspensión condicional tenga el mérito de suspender el computo del plazo establecido en el artículo 240 y encontrándonos ya transcurrido casi un mes desde el vencimiento del plazo, el Tribunal imperativamente debe en este caso decretar, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 240 inciso final y decretar sobreseimiento definitivo total, sin costas por no haberse solicitado y haber

²⁰ Portal de jurisprudencia i-Jurídica. [fecha de consulta 19 de mayo de 2018]. Disponible en: <http://portaldejurisprudencia.cl/2018/04/san-miguel-1012-2018-no-procede-revocacion-de-suspension-condicional-si-ya-se-extinguio-la-accion-penal/>

existido para la víctima motivo plausible para litigar. Dése copia del audio si alguien lo requiere.”²¹

3) Causa Rol Corte de Apelaciones de Concepción, Reforma Procesal Penal 870-2020, de fecha 07 de mayo de 2020:

“C.A. de Concepción, siete de septiembre de dos mil veinte. Vistos y o dos: 1)° Que para abordar el asunto sometido a la decisión n de esta Corte, es conveniente recordar que el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal dispone: Trascurrido el plazo que el “tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguir la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo; ” Del tenor de la norma recién citada se infiere, necesariamente, que el sólo transcurso del plazo fijado por el tribunal, sin que hubiese sido revocada la salida alternativa, nacen, por el solo ministerio de la ley, las consecuencias establecidas en dicha disposición legal; vale decir, se extingue la acción penal. En efecto, el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal es claro e imperativo en su mandato y, dada su naturaleza penal, la interpretación del mismo debe ser restrictiva; por lo tanto, de lectura sólo cabe entender que la acción penal se extingue por el solo ministerio de la ley al transcurrir el plazo sin que la suspensión hubiere sido revocada; 2)° Que este orden de razonamiento ha sido respaldado por la Excm. Corte Suprema en los autos rol N 1347-2017 al sostener en un caso similar que se ignoró lo que expresamente garantiza al imputado el inciso final del artículo 240 del mismo cuerpo legal “(...)”. Esta norma expresa es meridianamente clara para entender que el efecto que señala se produce imperativamente por su propio mérito y ministerio, esto es: la extinción de la acción penal, quedando en un lugar secundario la obligación que le impone al juez de sobreseer definitivamente en el juicio”; 3)° Que no modifica el criterio anotado el hecho que la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento – la presentación de la

²¹Sitio web del poder judicial. Resolución del 8° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 11 de abril 2017, en causa RIT N° 10304-2014. [fecha de consulta: 11 de julio de 2017]. Disponible en: <https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausasJsFWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>

De lo anterior, se desprende que los sentenciadores no resuelven observando lo prescrito en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en el que se establece la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, de la que he expuesto en apartados anteriores, señalando tanto los fundamentos como los objetivos y ventajas de la misma, los beneficios que le reporta al imputado la aplicación de la misma de cumplir adecuadamente con las condiciones impuestas; evitar la estigmatización del proceso y el contagio criminológico respecto de quienes se encuentran privados de libertad, como la no declaración de culpabilidad del delito que se le imputa para hacerse acreedor de esta salida alternativa. De lo contrario, de haber observado la finalidad que el legislador tuvo en mente al establecer este instituto procesal, no existirían las circunstancias absurdas e injustas que se generan con el efecto de la perentoria norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal.

- ❖ **Criterio que acepta la revocación de la suspensión condicional del procedimiento vencido el plazo de la misma, cuando la solicitud de revocación fue realizada dentro del período de vigencia de dicha salida alternativa, pero que por motivos ajenos a la parte que la solicita no ha sido posible revocarla.**

Causa Rol Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma Procesal Penal 648-2016, de fecha 21 de marzo de 2017:

- 1) *“Santiago, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis. Vistos y oídos los intervinientes: Teniendo presente que la suspensión condicional del procedimiento es una manifestación del principio de oportunidad, que permite poner término al procedimiento cuando se cumplen los requisitos legales y se satisfacen por el imputado las condiciones que le han sido impuestas por el Juez de Garantía, en su oportunidad. En esa circunstancia, no puede sino entenderse que es carga del propio imputado concurrir ante la autoridad judicial en caso de pedirse la revocación del beneficio y acreditar el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas anteriormente,*

lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Por otra parte, no puede sino entenderse que la solicitud de revocación deducida dentro de plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento, pedir el término de la misma en el sentido de que no puede considerarse que la rebeldía del imputado o problemas de orden administrativo del tribunal, que posterguen la audiencia más allá de dicho plazo fijado, determinen que este transcurso lo ha hecho en términos satisfactorios, afirmar lo contrario, entiende este Tribunal, atenta contra la finalidad que el legislador tuvo en mente al establecer la salida alternativa de que se trata. Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 109 letra f), 239 y 240 inciso final del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veinticinco de febrero del año en curso, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.”²³

2) Causa Rol Corte de Apelaciones de Valdivia, Reforma Procesal Penal Rol N° 483-2017, de fecha 04 de agosto de 2017:

“Valdivia, cuatro de agosto de dos mil diecisiete. VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el Ministerio Público, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Osorno, don Marcelo Klagges López, de 19 de julio de 2017, en causa RUC N° 1400248242-9, RIT 3735-2015, que rechazó la solicitud de revocación suspensión condicional del procedimiento respecto del Emmanuel Israel Flores Arriagada. Funda su recurso en que estando vigente la suspensión condicional del procedimiento se solicitó por el Ministerio Público audiencia a fin de debatir su revocación, fijándose por el Tribunal audiencia para tal efecto el día 19 de julio de 2017. Agrega que el juez del grado, fundado en el sólo transcurso del tiempo, rechazó la solicitud del Ministerio Público, lo que no se ajusta a Derecho al impedir la discusión efectiva de los presupuestos necesarios para resolver sobre una eventual

²³ Portal de jurisprudencia i-Jurídica. [fecha de consulta: 19 de mayo de 2018]. Disponible en: <http://portaldejurisprudencia.cl/2016/01/santiago-648-2016-rebeldia-del-imputado-existiendo-solicitud-de-revocacion-de-suspension-condicional-no-es-posible-tenerla-por-cumplida-en-terminos-satisfactorios/>

revocación de la suspensión condicional en los términos solicitados por el Ministerio Público. Indica que la decisión del Juez a quo se basó en el mero transcurso del tiempo a la fecha en que se verificó la audiencia, lo que no puede ser atribuido al ente persecutor ni a la víctima quien reclamó el incumplimiento reiterado y grave de las condiciones impuestas al imputado dentro de plazo legal, conforme lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal. En definitiva, solicita se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se decrete la revocación de la suspensión condicional del procedimiento por incumplimiento grave de las condiciones impuestas; se disponga la continuación del procedimiento; y se niegue lugar a la solicitud de la defensa de sobreseer definitivamente los hechos. SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia conviene dejar asentado los siguientes hechos que constan en la causa: a) El 15 de octubre del año 2015 se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de usurpación de nombre, por hechos acaecidos durante los meses de enero de 2013 a marzo de 2015, en que Emmanuel Flores Arriagada, de manera reiterada, usurpó el nombre de la víctima Karen Lavado Aranda haciéndose pasar por ella en diversas redes sociales, en particular subiendo una serie de imágenes con contenido sexual donde aparece la persona de la víctima en una página web dedica a la exhibición de material de esa índole denominada “mediafire.com”, creando diversas cuentas de Facebook en nombre de la víctima y publicando información en el sentido que ella se dedicaría a ejercer actividades de prostitución y publicando información privada de la víctima consistente, en datos personal y videos de carácter privado a que tuvo acceso el imputado en su carácter de ex pareja de la víctima. b) Con fecha 14 de julio del año 2016, el imputado en audiencia de juicio oral simplificado efectivo celebrado en la causa, aceptó una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento que, entre otras, contemplaba la prohibición para el imputado de realizar cualquier forma de contacto con la víctima, asimismo la prohibición de divulgar cualquier antecedente de ella en redes sociales, por el término de un año a contar de esa fecha, en virtud de lo previsto en la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal. c) El 10 de abril del año 2017 se celebró audiencia a objeto de discutir una eventual revocación de la salida alternativa señalada, con fundamento en el incumplimiento

del imputado de la condición consistente en no contactarse con la víctima, lo que fue rechazado por el tribunal por falta de prueba. d) el 6 de julio de 2017 el Ministerio Público solicitó audiencia a fin de que se revocara la suspensión condicional, en virtud de nuevos antecedentes aportados por la víctima, consistentes en una denuncia interpuesta por ésta en contra del imputado ante Carabineros de Chile por la remisión de un correo electrónico de “contenido grave”. e) El 7 de julio de 2017, estando aún vigente la suspensión condicional, se fijó por el Tribunal audiencia para discutir la suspensión condicional del procedimiento para el día 19 de julio de 2017, oportunidad en que el juez del grado rechazó la solicitud del Ministerio Público fundado en el transcurso del tiempo, conforme lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal. TERCERO: Que, la suspensión condicional del procedimiento es una medida de carácter procesal por medio de la cual se suspende provisionalmente el curso de la acción penal seguida en contra del imputado, el que queda sometido dentro de un plazo determinado al cumplimiento de condiciones impuestas por el juez de garantía, al término del cual -sin que la suspensión fuere revocada- se sobresee definitivamente quedando extinguida la acción penal, conforme lo dispuesto en los artículos 237, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal. CUARTO: Que, del examen del registro de audio de la audiencia respectiva, es posible constatar que el Juez a quo rechazó la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento efectuada por el Ministerio Público, en virtud del transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 240 del Código Procesal Penal, que no fue alegado por la defensa, lo que importa una transgresión al modelo adversarial, que conlleva la exigencia de un marco igualitario de deberes y derechos para los litigantes del proceso criminal. QUINTO: Que, teniendo presente que la suspensión condicional del procedimiento es una manifestación del principio de oportunidad, que permite poner término al procedimiento cuando se cumplen los requisitos legales y se satisfacen por el imputado las condiciones que le han sido impuestas por el Juez de Garantía en su oportunidad, es carga del propio imputado concurrir ante la autoridad judicial en caso de pedirse la revocación de la suspensión y acreditar el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas anteriormente, lo que no ocurrió, pues si bien se abrió debate en torno a la solicitud de revocación del

Ministerio Público, lo cierto es que ésta se rechazó por un motivo respecto del cual no se abrió debate. SEXTO: Que, por otra parte, debe tenerse presente que la solicitud de revocación debe deducirse dentro de plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento, sin que pueda considerarse que cuestiones de agendamiento del tribunal, que postergan la audiencia más allá del plazo fijado, determinen que este transcurso de tiempo ha sido satisfactorio, pues ello atenta contra la finalidad de la salida alternativa en análisis. SÉPTIMO: Que, en las circunstancias antes indicadas, forzoso es concluir que no se ajusta a derecho el rechazo de la solicitud de revocación de suspensión condicional, incoada dentro del plazo de vigencia de la salida alternativa, y fundado en el trascurso del tiempo, no alegado ni debatido, por lo que se acogerá el presente recurso y se ordenará la realización de una nueva audiencia con el objeto de debatir el fondo de la solicitud planteada por el Ministerio Público. Por lo expuesto, normas citadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 36, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se REVOCA la resolución apelada de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara, que se la deja sin efecto, debiendo el Juez a quo fijar audiencia para discutir el fondo de la solicitud de revocación de la salida alternativa efectuada por el Ministerio Público. Comuníquese. Rol N° 483-2017 RPP."²⁴

3) Causa Rol Corte de Apelaciones de Antofagasta, Reforma Procesal Penal Rol N° 416-2010, de fecha 14 de enero de 2011:

“Antofagasta, a catorce de enero de dos mil once. VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, que no dio lugar implícitamente a la revocación de la suspensión condicional del

²⁴ Sitio web del poder judicial. Fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Reforma Procesal Penal Rol N° 483-2017, de fecha 04 de agosto de 2017. [fecha de consulta 09 de diciembre de 2020]. Disponible en https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/apelaciones/documentos/docCausaApelaciones.php?valorDoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczp1wvb2ZpY2luYWp1ZGljaWFsdmlydHVhbC5wanVklmNslwiYXkIjoiaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbC1sImIhdCl6MTYwNzU1MTUyMywiZXhwIjoxNjA3NTU1MTIzLCJkYXRhIjpw71mNycl9kb2MiOixNzQyMzc5NiIsImNvZF9jb3J0ZSI6IjU1liwiY3JySWREb2NFC2MiOixOTQwMzgyMSIsImNvZF90aXBhcmNoaXZvIjoiaMyIsInRyYW1pdGUiOiB9fQ.3LUdGKcRzTIZsx7KBaP_AgnBepqrsBGXTRKEIYBV3aQ

procedimiento por incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas, ordenando únicamente la detención de la imputada Yubitza Alejandra Rojas Lagos. SEGUNDO: Que de esta resolución se ha alzado el Ministerio Público porque ello a su juicio implica que la revocación depende de la concurrencia de la imputada a la audiencia privándose al Ministerio Público de ejercer la acción penal en contra de la imputada, causando agravio la orden de detención despachada con fecha de vencimiento porque si ella no es habida se podrá por cumplida la suspensión condicional del procedimiento, no obstante el incumplimiento grave y sin justificación de la condiciones impuestas, debido a la inactividad de la imputada de acercarse a la defensa o al tribunal para explicar el incumplimiento de las condiciones. Por otra parte se estima que de modo alguno se requiere la presencia del imputado como requisito de validez y por lo demás la consecuencia es sólo continuar con el procedimiento. TERCERO: Que la abogada defensora penal Loreto Flores Tapia ha pedido la confirmación de la resolución porque lo que ha hecho el juez es rechazar la audiencia para debatir la revocación de la suspensión condicional del procedimiento y disponer una orden de detención con plazo de vigencia de acuerdo a esta misma medida, porque se ha estimado que constituye un requisito de validez la presencia de la imputada, lo que lo corroboran normas constitucionales y supranacionales pues los tratados internacionales como el pacto de derechos civiles y políticos y el pacto de San José de Costa Rica ordenan que el imputado debe ser oído, por lo tanto la justificación mencionada en el artículo 239 del Código Procesal Penal que se asimila a la Ley 18.216 debe darla la imputada en la audiencia correspondiente, enfatizando que ella no es una delincuente, la formalización se refiere sólo a dos delitos menores y el hecho de no haber sido encontrada no significa que está fugada porque su domicilio es entre Taltal y Antofagasta, lo que ha impedido su ubicación pero no necesariamente ella está eludiendo la acción de la justicia. CUARTO: Que la suspensión condicional del procedimiento constituye una salida alternativa distinta a la sentencia definitiva que tiene por objeto extinguir la acción penal cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones fijadas por el Juez de Garantía en los términos del artículo 238 del Código Procesal Penal. En este caso concreto las condiciones se referían al compromiso de pagar una suma de dinero

como indemnización de perjuicios a la víctima Tamara Molina dentro del plazo de treinta días contados del 10 de agosto del año 2010 como también la referida en la letra g) del artículo 238 del citado Código, debiendo fijar domicilio en la Defensoría Penal Pública para poder ubicarla y ligarla a las actuaciones del procedimiento, situación que la imputado no ha comprobado su debido cumplimiento. QUINTO: Que además debe tenerse presente que el artículo 240 de este Código en su inciso segundo señala que transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado para el cumplimiento de las condiciones de esta salida alternativa, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de partes el sobreseimiento definitivo, ello significa que la revocación de esta medida para que tenga eficacia debe ser oportuna y justamente antes de que se haya cumplido el plazo fijado por el tribunal; **argüir lo contrario significa impulsar fines nefastos para que el imputado se oculte esperando el transcurso del plazo, con el objeto de obtener irregularmente el sobreseimiento definitivo.** SEXTO: Que la disposición que ordena la extinción de la acción penal (pretensión) cuando la suspensión condicional no hubiere sido revocada oportunamente debe compatibilizarse con las distintas normas del procedimiento y especialmente los derechos consagrados en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile que recogen el principio universal de que el condenado deberá ser siempre oído. SEPTIMO: Que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento dispuesta por el Juez de Garantía en la audiencia donde no ha concurrido el imputado no constituye una violación al principio aludido en el motivo precedente, desde que al no haber concurrido el imputado, una vez habido, deberá necesariamente generarse la audiencia para escuchar las justificaciones y si éstas son atendibles perfectamente podrá modificarse la resolución que ordenó su revocación, por lo tanto, el Juez de garantía debe avocarse a estudiar si se han cumplido o no las condiciones imputadas por él mismo para mantener vigente esta salida alternativa y en el caso concreto, de las dos condiciones impuestas, pago de una suma de dinero y fijación de un domicilio aunque sea en la Defensoría, ninguna de ellas se ha dado cumplimiento, ni siquiera en la audiencia celebrada a propósito de la apelación por lo que no cabe sino revocar la medida debiendo despacharse la

orden de aprehensión correspondiente y una vez habida la imputada decretar la audiencia que corresponda para escuchar sus justificaciones. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara REVOCA la resolución dictada en la audiencia de fecha diez de noviembre del año dos mil diez que negó implícitamente la revocación de la suspensión condicional disponiendo una orden de detención vigente hasta el 17 de agosto de 2011 y en su lugar se declara que se accede a la petición y en consecuencia SE REVOCA la suspensión condicional del procedimiento dictada a favor de Yubitza Alejandra Rojas Lagos respecto de la cual deberá despacharse orden de detención permanente hasta que se presente o sea habida, disponiéndose en su oportunidad la audiencia que corresponda para escuchar las justificaciones que estime pertinente la referida imputada. Se previene que la Ministra Sra. Laura Soto Torrealba estuvo por revocar la resolución de fecha 10 de noviembre de 2010, objeto del recurso de apelación, sólo en cuanto el juez de garantía debió pronunciarse en dicha audiencia sobre la suspensión condicional del procedimiento, acogiéndolo o rechazándolo, con el mérito de los antecedentes aportados en ella y no esperar la comparecencia de la imputada, desde que ello no constituye requisito de validez de la misma. Regístrese, comuníquese y archívese. Rol 416-2010. Redacción del Ministro Titular, Sr. Oscar Clavería Guzmán y de la prevención, su autora. Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sra. Laura Soto Torrealba, Sr. Oscar Clavería Guzmán y Abogado Integrante Sr. Dagoberto Zavala Jiménez. Autoriza la Secretaria Subrogante Sra. Susana Cabrera Miranda. En Antofagasta, a catorce de enero de dos mil once, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.”

Se logra concluir de las sentencias que, aun cuando en la audiencia en la que se revoque la suspensión condicional del procedimiento, se lleve a efecto fuera del plazo de vigencia de dicha salida alternativa, la Cortes no hicieron aplicable el efecto perentorio del inciso segundo del artículo 240 del C.P.P., ya que la solicitud de revocación se solicitó dentro del período de la suspensión condicional y la incomparecencia del imputado a la audiencia para tales efectos, no debe impedir la continuación del proceso penal, el cual tendrá que ser

reanudado debido a la oportuna solicitud de revocación de la salida alternativa, haciendo presente que, no se debe olvidar los fines que tuvo el legislador para implementar la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, fines que ya he explicado en apartados anteriores.

Para hacer efectiva la extinción de la acción penal, que el legislador estableció en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal y, como consecuencia de aquello, la obligación para el Tribunal de decretar el correspondiente sobreseimiento definitivo, solo basta el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento y no el cumplimiento de las condiciones que se imponen al imputado con motivo de dicha salida alternativa, cuando ha sido imposible revocarla dentro del período fijado por el Tribunal, originando como consecuencia, la situación ocurrida en la sentencia **Causa Rol Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma Procesal Penal 1309-2017, de fecha 03 de mayo de 2017**, configurándose una cadena absurda de acontecimientos generadas por la norma en estudio, esto es, que el imputado no cumpla con las condiciones a las que voluntariamente se obligó, dentro del período establecido por el Tribunal, aprovechándose de su negligencia o propio dolo, se extingue la responsabilidad penal por consecuencia del vencimiento del plazo, quedando el delito en total impunidad, mientras que la víctima, frente a tal situación se ve desprovista de toda defensa, restringiéndole el acceso a la justicia, no teniendo la posibilidad de reactivar el proceso penal que se había suspendido, el que no tuvo que requerir de su consentimiento, ya que si bien es cierto, se le otorga el derecho a ser oída en la audiencia en que se aprueba dicha salida alternativa, sus opiniones o consideraciones no son vinculantes para el Juez que aprueba o rechaza dicha salida alternativa, obteniendo el imputado, de esta forma, el beneficio sobreseimiento definitivo.

En virtud de lo anterior, el legislador ha provocado un entorpecimiento en el funcionamiento de la suspensión condicional del procedimiento, al manifestar que con el solo cumplimiento del plazo se extinga la acción penal derivada del hecho punible y no siendo requisito para tales efectos, el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado dentro de un cierto período de tiempo, volviendo esta salida alternativa del todo inoperante, perdiendo de vista

el correcto sentido de su aplicación, esto es, suspender el proceso en contra del imputado en función del íntegro y total cumplimiento de o las condiciones impuestas.

El legislador, al permitir lo anterior, es decir, que se extinga la acción penal por el mero transcurso del plazo de dicha salida alternativa y no por el cumplimiento de las condiciones, las que permitieron la suspensión del proceso, desvirtúa el real sentido y alcance de dicha salida alternativa, convirtiéndola en un sistema de solución de conflictos penales ineficaz e injusta para la víctima, impidiéndole el acceso a la justicia, además de transgredir seriamente los principios y garantías del sistema procesal penal.

Sin perjuicio de lo analizado referente al criterio jurisprudencial que acepta la revocación de la suspensión condicional del procedimiento vencido el plazo de la misma, cuando la solicitud de revocación fue realizada dentro del período de vigencia de dicha salida alternativa, es importante señalar, aunque ya se desprenda de lo expuesto, a la víctima se le confiere expresamente la facultad de solicitar directamente la suspensión condicional del procedimiento, así se establece en el artículo 239 del Código Procesal Penal, señalando: *“Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.”* No obstante a lo anterior, se ha producido otro interesante debate respecto de esta norma a nivel jurisprudencial, el que también ha sido perjudicial para la víctima y dice relación con los requisitos que la misma norma establece para revocar la suspensión condicional, estimando que, el incumplimiento de las condiciones por parte del imputado, debe ser injustificado, grave o reiterado. A su respecto, un criterio jurisprudencial postula que, para que se configure el requisito del incumplimiento de las condiciones **sin justificación** por parte del imputado, este debe ser oído en la audiencia en la que se lleve a efecto la revocación o revisión de la salida alternativa, para que de esta forma el Juez pueda establecer si el incumplimiento es injustificado o no, produciéndose una nueva situación beneficiosa para el imputado, porque mientras no sea posible su comparecencia a dicha

audiencia para escuchar sus argumentos de incumplimiento, el plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento no se detiene, corriendo a su favor el vencimiento la misma, el que a sabiendas o no, esperará a que ello ocurra, aprovechándose de su propio dolo o negligencia y conseguir que opere la extinción de su responsabilidad penal y como consecuencia, la dictación del sobreseimiento definitivo por parte del Juez de Garantía.

En sentido contrario, se encuentra la otra interpretación, que alude a que no sería un requisito de validez la comparecencia del imputado para establecer el incumplimiento sin justificación, señalando que la norma no lo exige, como tampoco en alguna otra del Código Procesal Penal. El criterio recién señalado, se expresa en el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Reforma Procesal Penal Rol N° 416-2010, de fecha 14 de enero de 2011, que transcribí anteriormente.

Por todo lo anterior, desarrollaré los derechos y garantías que se ven afectados por la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIOS Y GARANTÍA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRANSGREDIDOS POR LA NORMA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO.

Según lo señalado por Maturana y Montero, *“el principio acusatorio supone la distribución de funciones o poderes entre distintos intervinientes en el proceso, a diferencia del inquisitivo, caracterizado por la reunión o concentración de estas funciones en una sola persona.”*²⁵

Lo expuesto anteriormente, se refiere a que las etapas de investigación, acusación y de juzgar, se encuentran distribuidas en distintos órganos del estado. Es así que, la etapa de investigación y acusación, le corresponden al Ministerio Público, organismo autónomo e

²⁵ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 135.

independiente, a quien el estado le confiere la potestad exclusiva de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito.

De acuerdo a lo señalado, el establecimiento del principio acusatorio, materializado en el órgano del Ministerio Público, el cual, a su vez, ejerce sus actuaciones a través de los fiscales, se ve truncado por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, ya que le será imposible a dicho órgano retomar su labor persecutoria, ello pese a tener los medios suficientes para proseguir con el proceso penal y sostener una acusación, una vez que se cumple el plazo establecido de la suspensión condicional del procedimiento, sin que el imputado haya cumplido total e íntegramente con las condiciones impuestas, ya que operará de pleno derecho la extinción del acción penal y como consecuencia de ello, la dictación del sobreseimiento definitivo por parte del Juez.

Lo anterior, no permite llevar a cabo uno de los objetivos encomendados al Ministerio Público, señalado en la parte final del artículo 1° de la L.O.C. 19.640, “...***De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.***” Tal situación no podrá ser posible, ya que se verá impedido al fiscal a cargo de una investigación, reactivar el proceso para continuar con la investigación y sostener una acusación, quedando de esta forma la víctima desprovista de protección y justicia.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LA OFICIALIDAD.

Para explicar el principio de oficialidad, cito nuevamente a Maturana y Montero, para quienes constituye lo siguiente: “*Este principio se relaciona especialmente con el concepto de persecución penal de los delitos, el que, como ya hemos señalado, en los Estados modernos corresponde en forma monopólica a éste, y en el que la víctima desempeña un papel secundario. La oficialidad no implica que el afectado se vea impedido de actuar en el proceso o de ejercer las acciones que le correspondan, pero conforme a dicho principio, su intervención “no es necesaria ni determinante”.*”²⁶

²⁶ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 136.

Para los profesores, dicho principio se encuentra vinculado con los siguientes aspectos del proceso penal, respecto de los cuales desarrollaré solo uno de ellos, por verse especialmente afectado por lo establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal:

- Inicio del procedimiento.
- Disponibilidad de la pretensión penal.
- Actividad probatoria.

Disponibilidad de la pretensión penal.

“En los delitos de acción penal pública rige el principio de legalidad, siendo irrevocable la acción penal pública por la obligación que tiene, por regla general, el Ministerio Público de iniciar y sustentar la acción penal para acreditar en juicio el hecho punible y la participación.”²⁷

Sin embargo, excepcionalmente, en algunos delitos acción penal pública se puede disponer de ella a través del principio de oportunidad en los casos y en la forma prevista en el artículo 170; puede suspenderse condicional del procedimiento (artículo 237) y llegarse a un acuerdo reparatorio (artículo 241 CPP).”²⁸

De acuerdo a la precitada cita, respecto de los delitos de acción penal público, el Ministerio Público debe actuar observando lo que informa el principio de legalidad, el que, como analizaré más adelante y según lo definen los profesores Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López es: *“aquel conforme al cual, el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito del cual tenga conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio”.*²⁹

Es fundamental, lo preceptuado en la parte final de la precitada cita, *“el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito del cual tenga conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio”*, dicha obligación, no podrá ser cumplida por mandato del propio legislador, según lo preceptuado

²⁷ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 137.

²⁸ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 138.

²⁹ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 139.

en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, contradiciendo dicho principio, viéndose impedido el ente persecutor a reiniciar el proceso y proseguir con la persecución penal, toda vez que, como tantas veces se ha mencionado, al haber transcurrido el plazo de la suspensión del proceso para el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado, sin que éste haya dado total e íntegro cumplimiento a las mismas, opera de pleno derecho la extinción de la acción penal y como consecuencia de aquello el Juez de Garantía deberá declarar el sobreseimiento definitivo del proceso penal, situación que configura además, lo preceptuado en el artículo 251 del Código Procesal Penal, teniendo dicha declaración autoridad de cosa juzgada.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad, según los profesores Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, opera en el sistema procesal penal como *“aquel conforme al cual, el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito del cual tenga conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio”*.³⁰ Agregan también que: *“En el sistema procesal penal chileno, diremos que la regla general está constituida por la aplicación del principio de legalidad, dado que cometido un hecho punible existe una obligatoriedad de promoción del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (artículo 53 inciso 2°, 77, 166 y 175 letra b), quien no puede suspender, interrumpir o hacer cesar la persecución que se hubiere iniciado (artículo 56). Por ello, la legalidad implica tanto el deber de ejercicio de la acción penal pública, por una parte, y la irretractabilidad de la misma, una vez ejercida.”*³¹

En consecuencia, como se lee de las citas precitadas, se deja en claro que, el principio de legalidad, en el sistema procesal penal, obliga al Ministerio Público a iniciar y continuar con la persecución penal una vez que haya tomado conocimiento de cualquier hecho punible,

³⁰ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 139.

³¹ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 139.

conduciéndolo indefectiblemente a no cesar en la investigación de un ilícito, hasta comprobar la existencia del mismo.

Dicho lo anterior, la absurda e injusta situación a la que nos lleva la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, al contemplar la posibilidad de extinguir la acción penal por el solo cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, habiendo sido imposible la revocación dentro de dicho período, encontrándose incumplidas las condiciones a las cuales se comprometió voluntariamente el imputado, beneficiándose de su propio dolo, quedando impune el delito y la víctima privada de acceder a la justicia, transgrede lo que expresa el principio de legalidad, debido a que, dicha norma, le arrebató al Ministerio Público ejercer su función de persecutor penal, no pudiendo reactivar el proceso, a pesar de contar con los antecedentes suficientes para comprobar la existencia del delito y formular la acusación, al momento de configurarse tal situación.

De tal forma, si lo que se pretendía establecer con la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, era descongestionar el sistema y contribuir a una economía procesal, se debe precisar entonces, que para tales fines, existen otros mecanismos, siendo uno de ellos, el llamado principio de oportunidad, como lo exponen los profesores Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, lo que vendría a hacer, una excepción a lo que informa el aludido principio de legalidad. Encontramos el establecimiento de dicho principio, en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual autoriza al Ministerio Público, bajo ciertos requisitos que se establecen en la misma norma, no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusiones menores en su grado mínimo o que se trataré de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El principio de oportunidad, como ya se ha expresado, se trataría de una excepción a lo que informa el principio de legalidad y como tal, no podría considerarse como una transgresión al mismo, esto es, porque además, le entrega la posibilidad a la parte afectada, es decir, a la víctima, de revertir la decisión del Fiscal mediante una reclamación a dicho principio, en el

tiempo y forma como la misma norma lo establece, posibilidad que no ocurre con lo dispuesto en la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, ya que si bien es cierto, el sobreseimiento definitivo que decreta el juez una vez cumplido con los presupuesto de esta norma, puede ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme así lo dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal, pero el recurrente quedará sometido al criterio que sostenga la corte de apelaciones correspondiente respecto de esta materia, es decir, si ésta estima procedente o no la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, una vez vencido el plazo de la misma, habiéndose solicitado dicha revocación dentro del período fijado, pero sin que haya sido posible concretarse, provocando el ineficaz e injusto resultado de esta salida alternativa en el proceso penal, como reiteradamente se ha señalado, aprovechándose el imputado de su propio dolo, incumpliendo con las condiciones a las cuales voluntariamente se obligó, quedando a su vez impune el delito perpetrado y la víctima privada de justicia y defensa.

TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA.

El derecho de defensa como garantía que informa el actual sistema procesal penal, se encuentra consagrado como derecho de rango constitucional en nuestra carta fundamental, establecido en el capítulo III denominado “De Los Derechos y Deberes Constitucionales”, específicamente en su artículo 19 N° 3 que expresa: “*Art. 19. La constitución asegura a todas las personas:*

3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad e individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y

defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”³²

Como he mencionado al inicio del presente trabajo, esta garantía del sistema procesal penal de rango constitucional, se ha visto transgredida por la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal. En efecto, la imposibilidad de revocar la suspensión condicional del procedimiento dentro del período de vigencia de la misma, sin que el imputado haya dado total e íntegro cumplimiento a las condiciones a las cuales se obligó voluntariamente, hace extinguir la acción penal, conforme lo que señala la norma en estudio y, como consecuencia de aquello, el Juez de Garantía de oficio o a petición de parte, debe decretar el sobreseimiento definitivo, configurándose la injusta y absurda situación descrita varias veces, el hecho delictual queda impune, el imputado se aprovecha de su propia negligencia o dolo al extinguirse la acción penal por el solo cumplimiento del plazo y la víctima queda en la más absoluta indefensión. Además, debemos agregar y tener presente a esta insólita situación, lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal, en el que se

³² Constitución Política de la República de Chile. [en línea] 2005. [fecha de consulta: 01 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302/>

establece expresamente el efecto que produce el sobreseimiento definitivo, el cual pone término al proceso penal y tiene la autoridad de cosa juzgada, frustrando de esta forma la continuación de la persecución penal.

Es respecto a la situación de indefensión descrita en el párrafo anterior, en la que queda el afectado o víctima de delito, la que debe ser analizada con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental “*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad e individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.*” Según el tenor literal de la precitada norma constitucional, ninguna persona debe ser privada del derecho a defensa jurídica, a este respecto, cuando se trata de la víctima, como sujeto procesal en el actual sistema procesal penal, debemos tener presente que, la defensa jurídica de ésta, el Estado se la ha encomendado al Ministerio Público, como también a las Policías y al Juez de Garantía, por lo tanto, la norma transgresora del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, impide en este sentido, al ente persecutor del Ministerio Público, activar el proceso penal que se encontraba suspendido en contra del imputado, ya que, como se ha dicho, por expreso mandato de ley, por el mero cumplimiento del plazo de la suspensión condicional y no por el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado, sin que en el transcurso de dicho plazo haya sido posible revocar dicha salida alternativa, se extingue la acción penal y consecuentemente, el juez de oficio o a petición de parte debe decretar el sobreseimiento definitivo.

Al establecer el legislador, los efectos que produce lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, no mantuvo la armonía y la lógica de funcionamiento de esta salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, convirtiendo a este instituto procesal carente de sentido y del todo injusto para la víctima, ya que, al incumplir el imputado con las condiciones establecidas para suspender el proceso penal que se seguía en su contra, dicha salida alternativa debe ser revocada y como consecuencia reactivarse el proceso penal y no lo contrario, es decir, impedir la continuación del mismo por el hecho de haberse extinguido la acción penal por el simple cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, la que no produjo los efectos por la cual fue impuesta, esto

es, el cumplimiento de obligaciones aceptadas voluntariamente por el imputado para acceder al beneficio de suspender un proceso penal que en su contra se seguía.

La situación antes descrita no es un hecho aislado, ya son considerables los fallos de las distintas Cortes de Apelaciones del país que mantienen criterios dispares para pronunciarse respecto a esta problemática, ya que como se desprende de las sentencias señaladas en este trabajo, la jurisprudencia se encuentra dividida con interpretaciones opuestas, uno de los criterios se inclina por no revocar la suspensión condicional del procedimiento vencido el plazo que el Tribunal ha decretado, conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, pese a que la solicitud fue realizada por la parte afectada dentro de dicho período, pero por razones ajenas a su voluntad, no ha podido revocarse. Fundamentan su decisión en que, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, no procede una vez extinguida la acción penal que surge de la comisión del delito, ya que atentaría contra texto expreso de la norma del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, agrega además que, se estaría transgrediendo el derecho que tiene toda persona al debido proceso, ya que recae sobre los sentenciadores el mandato que les impone la Constitución el de garantizar un justo y racional proceso.

Dentro de los argumentos señalados anteriormente, llama particularmente la atención lo mencionado referente a la transgresión al debido proceso que tiene toda persona, surgiendo aquí la siguiente pregunta ¿Al extinguirse la acción penal por el cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, sin que el imputado haya cumplido las condiciones a las que voluntariamente se obligó, según se desprende del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, no se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso del que también es titular la víctima? Cabe pensar que, al parecer los jueces fallan consideran el derecho al debido proceso que tiene toda persona exclusivo para el imputado, arrebatándole dicho derecho al afectado por el delito, pues debemos tener presente que el debido proceso incluye también, entre otros, el derecho de defensa, el que como hemos dicho, respecto a la problemática de que se trata en el presente trabajo, el afectado queda desprovisto de toda defensa por la norma perentoria de inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal.

Respecto a la parte final del inciso quinto del número 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República: “...*corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*”, el legislador al establecer de tal forma la norma en conflicto, produce la conculcación del derecho de defensa que le corresponde a la víctima, impidiéndole el acceso a la justicia para reactivar el proceso penal, el que se encontraba suspendido producto de condiciones impuestas al imputado, quien no las cumplió, quedando impune la justicia un hecho ilícito, dejando sin una sanción penal que le corresponde a cualquier individuo por la comisión de un acto que las leyes penales prohíben. La limitación al derecho a defensa que confronta la víctima por expreso mandato de ley, informado en el artículo en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal que dispone, “*Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.*”, la somete a una total indefensión, no siendo posible detectar en este inciso el establecimiento de un procedimiento racional y justo. En consecuencia, los efectos de este inciso segundo del artículo 240 es contrario a lo que informa la constitución, ya que por el sólo cumplimiento del plazo, sin que sea necesario el cumplimiento de las condiciones por parte del imputado, éste puede acceder a la extinción de la responsabilidad penal que le cabía por el delito cometido, además y consecuentemente, el Juez se encuentra obligado a declarar el sobreseimiento definitivamente del proceso penal que se encontraba suspendido en su contra, declaración que tiene efecto de cosa juzgada según lo dispone el artículo 251 del Código Procesal Penal, encontrándonos en el absurdo con la terminación de un proceso penal injustamente beneficioso para el imputado y absolutamente injusto para la víctima.

La garantía informada por el actual sistema procesal penal, debe entenderse en un sentido amplio, no tan sólo se encuentra orientado este derecho hacia el imputado, sino que también al afectado o víctima de un delito, quien – como el imputado- tiene el derecho de acceder a la justicia, así lo precisan los profesores Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, cuando mencionan: “*D.2. Concepto del Derecho de defensa. El Derecho de defensa debe ser concebido en forma amplia, y como tal consiste en la facultad que tiene toda persona para proveerse de la asesoría letrada y formular todas las peticiones y ejercer todas las acciones*

que estime pertinentes para el resguardo de los derechos contemplados en la Constitución y las leyes”³³

Agreden también que, “Sin embargo, debemos tener presente que el derecho de defensa se extiende a los querellantes, pudiendo por regla general sólo llegar a serlo la víctima, su representante legal o heredero testamentario (111) y el actor civil, pudiendo llegar a tener este carácter en el proceso penal sólo la víctima, quien podrá en el proceso penal ejercer la acción restitutoria y la indemnizatoria siempre que se dirija en exclusiva contra el imputado (artículo 59), no pudiendo existir los terceros civilmente responsables en el proceso penal.”

Respecto de estas personas, no cabe duda que ellas gozan también del derecho de defensa y se les debe brindar por el Estado los medios para contar con la asistencia letrada que les permita ejercer sus acciones, si aquéllas no poseen recursos suficientes para ello, sin que les sea aplicable la Ley de Defensoría Penal Pública.

En todo caso, es menester tener presente que por mandato constitucional, para que se puede materializar este derecho de defensa resulta indispensable que el legislador arbitre los medios para poseer asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos (artículo 19 N° 3 CPR), por lo que, dichas personas deberían poder acudir a las Corporaciones de Asistencia Judicial para deducir sus acciones civiles en el proceso penal, situación que no resultará necesaria en lo que dicen relación con la protección de la víctima, dada la labor que en tal sentido deben efectuar el Ministerio Público, la Policía y el Juez de Garantía (artículo 6).³⁴

En este sentido, resulta fundamental tener presente que conforme al actual inciso tercero del N° 3 del artículo 19 de la CPR se consagra expresamente para la víctima el derecho de contar con asesoría y defensa jurídica gratuitas, para los efectos del ejercicio de la acción penal, en la forma y casos, que la ley en definitiva disponga.”³⁵

En virtud de lo citado precedentemente, el derecho constitucional a defensa al que también tiene acceso la víctima, se encontraría denegado por el efecto perentorio que dispone la norma

³³ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 161.

³⁴ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 161.

³⁵ Maturana, C, & Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 162.

en conflicto, no siendo posible reactivar el proceso penal por parte del Ministerio Público ni por la víctima y, en su caso, el querellante, quien también podría sostener una acusación particular y llevar adelante un proceso penal.

CONCLUSIÓN

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, transgrede completamente el instituto de la suspensión condicional del procedimiento, por volverla ineficaz en su funcionamiento, al ser en muchas ocasiones imposible revocarla dentro del período de vigencia de la misma, operando la extinción de la acción penal por el solo transcurso del plazo y no por el cumplimiento de las condiciones que se le impusieron al imputado para suspender el proceso, impidiendo, por una parte, al Ministerio Público ejercer su labor persecutoria que el propio Estado le encomendó, al no poder reactivar el proceso penal que se encontraba suspendido por cumplirse el presupuesto de la norma en comento y, por la otra, respecto de la víctima y/o el querellante, en su caso, se les niega el acceso a la justicia, obteniendo resultados nefastos, como también para la sociedad toda, configurándose la cadena absurda e injusta de acontecimientos que tantas veces mencioné en distintos capítulos de este trabajo; el imputado no cumple con las condiciones impuestas esperando el vencimiento del plazo de la salida alternativa, aprovechándose de esta forma de su propio dolo o negligencia, quedando como consecuencia impune el delito y la víctima a su vez queda desprovista de defensa y sin acceso a la justicia para conseguir una reparación o se remedie el daño causado.

Por todo lo analizado en el presente trabajo, es que propongo un cambio en la redacción del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, a objeto de volverla armónica con la esencia de la suspensión condicional del procedimiento y los principios y garantías que sustentan al sistema procesal penal. Por lo que, la propuesta de modificación en la redacción de la norma en conflicto, a objeto de evitar los efectos nocivos que actualmente genera para la víctima y la sociedad, sería la siguiente: ***“Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que el imputado haya comprobado el cumplimiento de las condiciones, se revocará la suspensión condicional del procedimiento, pero de comprobarlas, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.”***

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República de Chile [en línea] 2005. [fecha de consulta: 01 de diciembre de 2020]. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302/>
- Dr. Matus, Jean Pierre, Criterios de actuación del Ministerio Público en materias penales. Recensión del texto "Reforma procesal penal. Oficios del Fiscal Nacional. Materias Penales. 2001-2004". Revista Scielo, Santiago de 2005. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122005000200012
- Duce, M & Riego, C. (2009). Proceso Penal. Chile. Salidas alternativas o formas alternativas de resolución del conflicto en el proceso penal. [fecha de consulta: 01 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/57394985/>
- Ley N° 19696, establece el Código Procesal Penal. [fecha de consulta: el 19 de mayo de 2018]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>
- Londoño, F. Moisés, M. Praetorius, D. Ramírez, J. & Maturana, C. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias, Tomo II, Código Procesal Penal, Libro Segundo (actualizado en conformidad a leyes 19.762, 19.789, 19.806 y 19.815. 2003.
- Maturana, C y Montero, R. 2017, Derecho Procesal Penal, Tomos I y II
- M. Horvitz & López, J. 2003. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación.

- Oficio Fiscal Nacional 133 2010 Parte 3. pdf. [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020]. Disponible en : <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Oficio%20Fiscal%20Nacional%20133%202010%20Parte%203.pdf>
- Portal de jurisprudencia i-Jurídica, causa Rol Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma Procesal Penal N° 1309-2017, de fecha 03 de mayo de 2017. [fecha de consulta: 19 de mayo de 2018]. Disponible en: <http://portaldejurisprudencia.cl/2018/04/san-miguel-1012-2018-no-procede-revocacion-de-suspension-condicional-si-ya-se-extinguio-la-accion-penal/>
- Portal de jurisprudencia i-Jurídica, causa Rol Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma Procesal Penal N° 648-2016, de fecha 21 de marzo de 2017. [fecha de consulta 19 de mayo de 2018]. Disponible en: <http://portaldejurisprudencia.cl/2016/01/santiago-648-2016-rebeldia-del-imputado-existiendo-solicitud-de-revocacion-de-suspension-condicional-no-es-posible-tenerla-por-cumplida-en-terminos-satisfactorios/>
- Sitio web del poder judicial. Resolución del 8° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 11 de abril 2017, en causa RIT N° 10304-2014. [fecha de consulta: 11 de julio de 2017]. Disponible en: <https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausasJsfWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>
- Sitio web del poder judicial. Fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, Reforma Procesal Penal 870-2020, de fecha 07 de mayo de 2020. [fecha de consulta 01 de diciembre de 2020]. Disponible en: https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/apelaciones/documentos/docCausaApelaciones.php?valorDoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpCL1wvb2ZpY2luYWp1ZGljaWFsdmlydHVhbC5wanVklmNsiwiYXVkJjoiaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImVudCI6MTYwNzU1MDk3NiwiZXhwIjoxNjA3NTU0NTc2LjYXRhIjpw7

[ImNyci9kb2MiOiIyOTg2NjMzMCIImNvZF9jb3J0ZSI6IjQ2IiwiaXVkiOiJoaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImVhdCI6MTYwNzU1MTUyMzgyMSIsImNvZF90aXBhemNoaXZvIjoiMyIsInRyYW1pdGUiOjB9fQ.0seIEtgDg6rELf3zPIUMJYoCf0xTzXkY3vd1WAYA6Q4](https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/apelaciones/documentos/docCausaApelaciones.php?valorDoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpcL1wvY2ZpY2luYWp1ZGljaWFsdmlydHVhbC5wanVkLmNsIiwiaXVkiOiJoaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImVhdCI6MTYwNzU1MTUyMywiZXhwIjoxNjA3NTU1MTIzLCJkYXRhIjpb7ImNyci9kb2MiOiIxNzQyMzc5NiIsImNvZF9jb3J0ZSI6IjU1IiwiaXVkiOiJoaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImVhdCI6MTYwNzU1MTUyMzgyMSIsImNvZF90aXBhemNoaXZvIjoiMyIsInRyYW1pdGUiOjB9fQ.3LUdGKcRzTIZsx7KBaP_AgnBepqrsBGXTRkEIYBV3aQ)

- Sitio web del poder judicial. Fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Reforma Procesal Penal Rol N° 483-2017, de fecha 04 de agosto de 2017. [fecha de consulta 09 de diciembre de 2020]. Disponible en https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/apelaciones/documentos/docCausaApelaciones.php?valorDoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpcL1wvY2ZpY2luYWp1ZGljaWFsdmlydHVhbC5wanVkLmNsIiwiaXVkiOiJoaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImVhdCI6MTYwNzU1MTUyMywiZXhwIjoxNjA3NTU1MTIzLCJkYXRhIjpb7ImNyci9kb2MiOiIxNzQyMzc5NiIsImNvZF9jb3J0ZSI6IjU1IiwiaXVkiOiJoaHR0cHM6XC9cL29maWNpbmFqdWRpY2lhbHZpcnR1YWwucGp1ZC5jbCIsImVhdCI6MTYwNzU1MTUyMzgyMSIsImNvZF90aXBhemNoaXZvIjoiMyIsInRyYW1pdGUiOjB9fQ.3LUdGKcRzTIZsx7KBaP_AgnBepqrsBGXTRkEIYBV3aQ